

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luis Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-861-3103-002-2022-00093-03

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia del 12 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, mediante la cual se sancionó a la Mayor Dora Yanneth Riscanevo Espitia –Jefe Unidad Prestadora de Salud Boyacá de la Dirección de Sanidad Policía Nacional- con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela de 10 de marzo de 2023, promovió Lina María Aristizabal.

I)- ANTECEDENTES

1.- En sentencia de segunda instancia proferida el 10 de marzo de 2023, este Tribunal amparó en favor de Lina María Aristizabal el derecho fundamental al debido proceso y a la salud, y en tal sentido, dispuso -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo siguiente: Sic “**Primero:** REVOCAR la sentencia del 31 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, acorde con la anterior motivación. **Segundo:** CONCEDER el amparo de tutela reclamado por Lina María Aristizabal García, respecto a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la salud, por las razones expuestas en ésta providencia. **Tercero:** ORDENAR a la Dirección Nacional de la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho horas,

reinicie y finalice la valoración médica de retiro de Lina María Aristizábal García, y una vez concluido dicho procedimiento -de ser el caso-, remita a la misma a la Junta Médico Laboral. Procedimiento que deberá adelantarse en la unidad prestadora de salud o unidad de sanidad de la policía de Boyacá, por ser este el lugar más cercano a la residencia de la actora. **Parágrafo:** Los gastos y expensas que impliquen la continuación del examen de retiro que se deban practicar a Lina María Aristizábal García, así como los gastos y costos de la Junta Médico Laboral, serán sufragados por esta. **Cuarto:** **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad Unidad Prestadora de Salud de Caldas que remita a la unidad prestadora de salud o unidad de sanidad de la policía de Boyacá toda la historia clínica de los exámenes practicados a la aquí demandante en el año 2015”

2.- La accionante a través de escrito del día 15 de marzo de 2023¹, informó al a quo que la Dirección Nacional de la Policía Nacional- Seccional Boyacá no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia del 10 de marzo de 2023, pues pese a haber allegado a la entidad accionada los documentos requeridos para que se le convocara a junta médico-laboral, la misma no había efectuado dicha convocatoria.

3.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez por auto del 21 de marzo de 2023², requirió al Director Nacional de la Policía General Henry Armando Sanabria Cely para que proporcionara la información pertinente sobre la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal, así como del Superior Jerárquico del mismo.

3.1.- La Mayor Dora Yanneth Riscanevo Espitia —Jefe Unidad Prestadora en Salud de Boyaca-, mediante escrito de 24 de marzo de 2023³, refirió que la responsabilidad del cumplimiento del fallo de

¹ Pdf. N° 07IncidenteDesacato/ Carpeta 01-INCIDENTE 01.

² Pdf. N° 08AutoRequerir/ carpeta 01-INCIDENTE 01.

³ Pdf 10 Contestación Incidente/ Carpeta 01-INCIDENTE 01.

tutela recaía en el Intendente José Jairo Gómez García - facilitador del área de medicina laboral de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá — y su superior jerárquico era ella.

Además, refirió –respecto del cumplimiento del fallo de tutela-, que, una vez conocida la sentencia de 16 de marzo de 2023, se procedió a establecer comunicación con la acá incidentante para que se acercara a las instalaciones de la Clínica de la Policía Tunja, iniciándose a la actora en la valoración hecha por autoridad médica –Registro N° 128 formato revisión de casos médico laborales- que Sic “1. Traer la historia clínica de red externa concerniente a su proceso de dolor de columna previo a la fecha de retiro (12/06/2015). 2. Traer certificado de jurídica de la lesión de dedo de pie en paro campesino de la unidad donde trabajaba AQO 2013”, dándose inicio al proceso médico laboral reglado por la Resolución 1796 de 2000.

2.1.- Con posterioridad, la Dra. Carmen Lilia Puig García -Asesora Jurídica Dirección de Sanidad- mediante oficio de 28 de marzo de 2023⁴ expuso, que, el cumplimiento del fallo de tutela al interior presente asunto es de competencia de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá, liderado por la **Mayor Dora Yanneth Riscanevo Espitia**, cuyo superior jerárquico es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No1 - Bogotá, esto es, la **Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper**. Ahora bien, referente al cumplimiento de la orden de tutela, la Dirección de Sanidad informó y allegó la orden emitida por la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo -Directora de Sanidad Brigadier General- mediante oficio del 28 de marzo de 2023 dirigido a la Mayor Dora Yanneth Riscanevo Espitia –Jefe

⁴ Pdf 13 Contestación Desacato/ Carpeta 01-INCIDENTE 01.

Unidad Prestadora de Salud de Boyaca- para que hiciera cumplir la sentencia de tutela de 10 de marzo de 2023.

3.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander mediante auto de 29 de marzo de 2023⁵, requirió al Intendente José Jairo Gómez García -Facilitador del Área de Medicina Laboral de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá- para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del auto, informara al Juzgado el cumplimiento frente a la orden contenida en la sentencia de tutela de 10 de marzo de 2023. Así mismo, ofició a la Mayor Dora Yanneth Riscanevo Espitia —Jefe Unidad Prestadora en Salud de Boyaca- para que en caso de que no se cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela dentro del plazo establecido -48 horas siguientes a la notificación del auto- iniciara los procesos disciplinarios a que haya lugar.

3.1.- Mediante escrito de 01 de abril de 2023, el Intendente José Jairo Gómez García —Facilitador de medicina laboral- en aras de informar el cumplimiento del fallo de tutela, refiere los mismos hechos expuestos en el escrito 24 de marzo de 2023 –Pdf No 10-.

6.- Mediante escrito del 11 de abril de 2023 la accionante radicó solicitud de insistencia del incidente de desacato, dado que, la entidad demandada no ha querido remitirla a la Junta Médico Laboral.

7.- Mediante auto del 28 de abril de 2023⁶ el a quo abrió formalmente el incidente de desacato en contra de la Mayor Dora Yanneth Riscanevo Espitia -Jefe Unidad Prestadora de Salud Boyacá-, y

⁵ Pdf 14NuevoRequerimiento/ Carpeta 01-INCIDENTE 01.

⁶ Pdf No 32AperturaIncidenteDesacato / Carpeta 01-INCIDENTE 01.

ordenó correr traslado del incidente por el término de **dos (02) días** para que dé respuesta a los hechos generadores del mismo y para que solicitara las pruebas que considere necesarias.

8.- Por auto del 10 de mayo de 2023⁷, el Juzgado de primera instancia hizo el decreto probatorio.

9.- Finalmente por auto del 12 de mayo de 2023, el a quo luego de relatar los antecedentes y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, entendió imperioso sancionar por la conducta asumida la Mayor Dora Yanneth Riscanevo Espitia –Jefe Unidad Prestadora de Salud de Boyaca- con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto ante esta Corporación.

II)- CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de su notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

⁷ Pdf No 41AutoPruebas/ Carpeta 01-INCIDENTE 01.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a verificar si en dicho trámite se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., pues de lo contrario el procedimiento adelantado estaría viciado de nulidad al evidenciarse un yerro en el procedimiento que comporta la violación del debido proceso de las partes e intervinientes.

4.- Pues bien, oteada la actuación surtida al interior del presente trámite —la que en forma digital fue allegada a esta Corporación—, claro refulge para el Tribunal, que, el Juzgado de conocimiento no acató en debida forma lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P. para el trámite incidental de desacato, pues si bien es cierto el a quo realizó: **i.-** El requerimiento previo, **ii.-** El auto de apertura formal del incidente, **iii.-** El decreto probatorio, y profirió **iv.-** La decisión Sancionatoria, observa la Sala, que, la providencia por medio de la cual se dispone la **apertura formal del trámite incidental**-, esto es, en el auto del 28 de abril de 2023⁸ a la funcionaria accionada, esto es, de la Mayor Dora Yanneth Riscanevo Espitia —Jefe Unidad Prestadora de Salud de Boyacá— únicamente se le concedió un término de **dos (2) días** para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, hecho que trasgrede el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de esta, toda vez, que, no se cumplió en estricto sensu con lo previsto en el canon 129 el C.G.P. —aplicable a los procedimiento de tutela por remisión del art. 4 de decreto 306 de 1992-, el cual señala «(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funden y las pruebas que se pretenda hacer valer (...) del escrito **se correrá traslado por tres (3)**

⁸ Pdf No 32AperturaIncidenteDesacato / Carpeta 01-INCIDENTE 01.

días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...)».

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria y con posterioridad a su admisión, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del inciso transcrito, corriera traslado por el término de tres días a la persona que en últimas sancionó, para que ejerciera su derecho de defensa y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

Pero ocurre, que en el trámite incidental, el juez colegiado, solamente otorgó al sancionado «el término de UN (1) DIA, para que ejerza su derecho de defensa» (f. 38), desconociéndose la norma atrás citada.

4. Por tal motivo, a juicio de esta Corte, se evidencia la referida omisión que vicia el trámite incidental e impone la necesidad de retrotraer la actuación.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 20 de marzo de 2018, inclusive, a fin de que se corrija la irregularidad advertida por esta sede judicial...”. (ATC829-2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

5.- Bajo el anterior panorama a criterio del Tribunal, el Juzgado de conocimiento no atendió lo dispuesto por la normativa Constitucional y procesal civil para ésta clase de asuntos, pues, no era dable proceder a sancionar a la Mayor Dora Yanneth Riscanevo Espitia –Jefe Unidad Prestadora de Salud de Boyacá-, sin que mediara auto por medio del cual expresamente se diera la apertura formal al trámite de incidente de desacato corriéndoles traslado del mismo por el término de tres (3) días -se insiste-, aspecto este que soslaya el debido proceso de las personas contra quien se tramitó el incidente, pues se profirió una decisión sancionatoria en su contra con un procedimiento que no se apegó a las normas que regulan la materia.

6.- Lo anterior deja en evidencia la irregularidad en que se incurrió durante el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso de los sancionados, lo que impone la necesidad de retrotraer la actuación hasta la etapa de su iniciación. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 28 de abril de 2023, -inclusive-, a fin de que se subsane por el Juzgado cognoscente de primera instancia la falencia resaltada en precedencia.

7.- De otra parte, respecto del derecho de petición incoado por la incidentante -Lina María Aristizabal- ante la secretaría de la Sala el día 16 de Mayo de 2023 en el cual solicita a esta Corporación Sic “...PRIMERA: Se mantenga la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez. SEGUNDA: Se declare la nulidad del JML 3714 del 16/05/2023 ya que no cumple con lo estipulado en el fallo de tutela ni desacato. TERCERA: En vista de todo lo que acontece con Medicina Laboral Boyacá y al ser sancionada está en el incidental y al depender orgánicamente de Sanidad Policía Nacional, que se lleve todo mi proceso de retiro medico laboral en la sede principal de sanidad Policía Nacional Bogotá ya que en Tunja seguirán vulnerando mis derechos.”., dichos pedimentos son completamente improcedente pues el presente asunto corresponde a un incidente de desacato en el cual se busca verificar el cumplimiento o no de la sentencia de tutela del 10 de marzo de 2023 y nada más, por ende, este trámite no constituye una instancia adicional para deprecar peticiones o solicitudes diferentes a lo dispuesto en la parte motiva de dicha sentencia.

III) - D E C I S I Ó N:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este incidente de desacato promovido por Lina María Aristizabal, a

partir del auto de 28 de abril de 2023, inclusive, acorde con la anterior motivación. Lo dispuesto, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Segundo: Se ordena renovar la actuación declarada nula, atendiendo para ello la normatividad que regula la materia y los planteamientos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

Tercero: **NEGAR** por improcedente la petición incoada por la incidentante -Lina María Aristizabal- ante la secretaría de la Sala el día 16 de Mayo de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado⁹

⁹ Radicado 2022-00093.